



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEECH/JDC/177/2024.

Parte Actora: Benjamín Flores Maldonado, Dalia Angélica Mejía Hernández, Jocelyn Yuridia Hernández Cruz y María de Jesús López Sánchez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹ número TEECH/JDC/177/2024, promovido por Benjamín Flores Maldonado, Dalia Angélica Mejía Hernández, Jocelyn Yuridia Hernández Cruz y María de Jesús López Sánchez, por propio derecho y en calidad de candidatos a Presidente Municipal, Segunda Regidora Propietaria, Primera Regidor General Suplente y Tercera Regidora General Suplente, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, postulados por el Partido Chiapas Unido; en contra del acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, emitido por Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², por el que resolvió solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas, y decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Registro

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

² En lo subsecuente Consejo General del Instituto de Elecciones o autoridad responsable; en lo que se refiera únicamente al Organismo Público Local Electoral, Instituto de Elecciones.

de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; específicamente, el considerando 55, y el punto de acuerdo cuatro, relativo a la planilla postulada por el referido partido político al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³ aplicables al caso, se obtiene lo siguiente:

I. Contexto.

1. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁴. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

2. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro⁵**, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”** y **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; así como la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ En adelante PELO 2024.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

3. Plazo de solicitud de registro de candidaturas. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones; ampliándose dicho periodo mediante acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/169/2024, quedando del veintiuno de marzo, hasta las 12:00 doce horas del veintiocho del mismo mes.

4. Aprobación de solicitud de candidaturas. El catorce de abril, dicho Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el **Acuerdo IEPC/CGA/186/2024**, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, entre otros, el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, postulada por el Partido Chiapas Unido.

5. Acuerdos de aprobación de sustituciones de candidaturas. El diecinueve, veinticuatro, veintisiete y treinta de abril, así como el nueve de mayo, el Consejo General, aprobó los acuerdos⁶ mediante los cuales verificó el cumplimiento de requerimientos realizados y aprobó las sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

6. Renuncia a candidatura. El nueve de mayo, la ciudadana registrada como candidata a Síndica Municipal al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, integrante de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, compareció ante el Instituto de Elecciones a presentar

⁶ IEPC/CG-A/190/2024, IEPC/CG-A/191/2024, IEPC/CG-A/196/2024, IEPC/CG-A/197/2024 y IEPC/CG-A/203/2024, publicados en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

su renuncia irrevocable a dicho candidatura, la cual fue ratificada el mismo nueve de mayo⁷.

7. Acuerdo IEPC/CG-A/207/2024 (acto impugnado). El catorce de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el acuerdo mencionado, por el cual resolvió diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas; y decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven⁸, por considerarlas incompletas, entre otra, la postulada por el Partido Chiapas Unido, en el Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación. El veinte de mayo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, dicha autoridad avisó a este Tribunal de la presentación de los medios de impugnación, y dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación de los medios de impugnación.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-287/2024, el mismo veinte de mayo, se tuvo por recibido el aviso de la presentación de la demanda.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente, acordó:

- A.** Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPC, presentado en la misma fecha, junto con la demanda y anexos.

⁷ Conforme con las actuaciones que obran en autos a fojas 190- 194.

⁸ En adelante Reglamento de Candidaturas.

- B.** Formar el expediente TEECH/JDC/177/2024, y remitirlo a su Ponencia, ya que por razón de turno le correspondió la instrucción y tramitación del presente asunto.

4. Radicación. El mismo veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente, entre otras cosas acordó:

- A.** Tener por recibido el oficio TEECH/SG/445/2024 de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General, por el que turnó el expediente de mérito.
- B.** Radicar el medio de impugnación en su Ponencia.
- C.** Requerir a la parte actora para que manifestara su oposición a la publicación de sus datos personales; y
- D.** Reservarse la admisión del medio de impugnación y de las pruebas para el momento procesal oportuno.

5. Efectivo apercibimiento, admisión del juicio, y admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor, acordó:

- A.** La difusión de los datos personales de la parte accionante, al no comparecer a manifestar oposición dentro del término concedido.
- B.** Admitir la demanda al advertir que reúne los requisitos de procedibilidad y no se actualiza de manera manifiesta una causal de improcedencia; y
- C.** Admitir y tener por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.

6. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, elaborar el proyecto de resolución correspondiente y someterlo en su momento, a consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰; 103, numerales 1 y 2, fracción I, numeral 11 y 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 69, numeral 1, fracción I, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, porque la parte actora impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que declaró la cancelación de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, postulada por el Partido Chiapas Unido, lo que considera vulnera su derecho político electoral a ser votado.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Local.

¹¹ En posteriores citas Ley de Instituciones.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercería interesada.

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna a que se le reconozca esa calidad, lo cual se advierte de la cédula de notificación de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, y de la razón de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de veintitrés del mes y año mencionados, exhibidas por la autoridad responsable¹².

CUARTA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, que impida el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

1. Requisitos formales. Están satisfechos, porque la demanda se

¹² Visible a fojas 138 y 140.

presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; la fecha en que fue dictado y la notificación del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Se cumple porque el artículo 17, de la Ley de Medios, refiere que el Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticuatro; y manifiestan que dicho acuerdo fue publicado el dieciséis siguiente, lo cual se corrobora con la copia certificada de dicho acuerdo que consta en autos a fojas de la 26 a la 42, de la que se advierte la firma electrónica de la Presidenta Provisional del Consejo General del Instituto de Elecciones y de su Secretario Ejecutivo, del dieciséis de mayo del presente año.

Por tanto, el término con el que contaban para presentar su medio de impugnación transcurrió **del diecisiete al veinte de mayo de dos mil veinticuatro**; de ahí que, al haberlo presentado **el veinte del mes y años mencionados**, se cumple con el requisito de oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 69, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos estos requisitos, toda vez que la parte actora impugna por su propio derecho y en calidad de candidatos a Presidente Municipal, Segunda Regidora Propietaria, Primera Regidor General Suplente y Tercera Regidora General Suplente, de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas; aunado a que dicha personalidad fue reconocida por la

autoridad responsable en su informe circunstanciado¹³.

4. Definitividad y firmeza. Está satisfecho, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar el acuerdo controvertido.

SEXTA. Estudio de fondo.

Al cumplirse todos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la parte accionante.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ en la Jurisprudencia 4/99¹⁵, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con base en lo anterior, a continuación se destacan los elementos a analizar en el presente asunto, así como la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

¹³ A foja 02.

¹⁴ En adelante Sala Superior.

¹⁵ Consultable en versión digital en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

A) Agravios y precisión del problema jurídico.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por la parte accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procede a realizar una síntesis de los mismos.

Así, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora señala que la autoridad responsable viola en su perjuicio, lo establecido en los artículos 1, 2, 16, 17, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 168, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y en resumen señala como agravios los siguientes.

- a)** Que la autoridad responsable viola el principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, ya que no existen motivos ni fundamentos para que la responsable decretara la cancelación de la totalidad de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, porque en su oportunidad cumplieron con los requisitos y exigencias previstas en los artículos 10, 167 y 168 de la Ley de Instituciones, y que por ello sus candidaturas fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

- b)** Que si bien, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 169, de la Ley de Instituciones, la sustitución de la candidatura de la Síndica Municipal, no es viable legalmente, ya que la renuncia se estableció fuera del plazo legal previsto para ello; no obstante, considera la parte actora, que ello no es razón suficiente para que

la responsable decretara la cancelación de toda la planilla, la cual se encontraba debidamente inscrita y aprobada; consideran un absurdo anular toda una planilla de candidatos por la renuncia de un solo integrante, sin tomar en cuenta el derecho de los demás integrantes y las acciones afirmativas de las mujeres y jóvenes que forman parte de la planilla cancelada.

- c) Que el artículo 25, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece las obligaciones del partido en la fase de registro de candidaturas, lo cual fue cumplido por Chiapas Unido al inscribir la planilla completa, la cual fue aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, sin embargo, la autoridad responsable interpreta indebidamente al afirmar que de resultar ganadora la planilla en la cual están inscritos, no se garantiza la funcionalidad del Ayuntamiento, lo cual carece de objetividad y sustento legal, ya que la planilla cancelada cuenta con tres suplencias generales, que de resultar ganadora, podrían ser habilitadas para ocupar la candidatura vacante; y
- d) Que la autoridad responsable no analizó de manera adecuada las causas de la cancelación e inobservó el principio de exhaustividad e imparcialidad, al no revisar y pronunciarse en el acuerdo impugnado sobre los requisitos de elegibilidad de los accionantes, lo que los deja en estado de indefensión.

Conforme con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la parte actora tiene como **pretensión** que se revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, mediante el cual la responsable resolvió diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas; y decretó la cancelación de planillas de candidaturas, entre otra, la postulada por el Partido Chiapas Unido al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, porque consideró que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Candidaturas, específicamente, del **considerando 55 y el punto de acuerdo cuarto**;

para efectos de que se salvaguarden sus derechos político electorales y se les permita participar en la contienda electoral.

La causa de pedir, la sustentan en la violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, así como inobservancia a los principios de exhaustividad e imparcialidad, porque a decir de la parte actora, el hecho de que la candidata a Síndica Municipal haya renunciado fuera de los plazos establecidos para la sustitución respectiva, ello no es razón suficiente para cancelar toda una planilla de candidaturas debidamente aprobada; sino que en todo caso, la responsable debió pronunciarse en relación a los requisitos de elegibilidad, para decretar la cancelación de sus registros aprobados.

De esta forma, **la precisión del problema** consiste en analizar si ante el hecho de la renuncia de la candidata a Síndica Municipal es procedente la cancelación de toda la planilla de candidaturas postulada por el Partido Chiapas Unido al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, por resultar incompleta, o por el contrario, asiste la razón a la parte actora y por tanto, se deba revocar el acuerdo impugnado, para concederles la restitución de sus derechos político electorales presuntamente violentados.

B) Metodología.

Este Tribunal considera que es pertinente realizar el estudio de los agravios en forma conjunta, toda vez que guardan relación entre sí, lo que no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶”, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹⁶ Consultable en versión digital en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

C) Perspectiva de género y suplencia de la queja.

En su escrito de demanda la parte actora solicita que el presente asunto se resuelva con perspectiva de género, alegando que la justicia no se puede basar en una aplicación neutral de la ley o de aparente equidad, por lo que aspiran a una igualdad real, atendiendo a que la parte actora también son mujeres.

En relación a ello, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

En ese orden, la Suprema Corte de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.¹⁷

¹⁷ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera

Asimismo, la referida Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en el que señala que en cuanto a la administración de justicia la perspectiva de género, es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional electoral impartirá justicia con base en una perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.¹⁸

Asimismo, en atención a lo solicitado por la parte accionante, este Tribunal Electoral procederá a suplir las deficiencias en los planteamientos y en los preceptos legales presuntamente violentados o citados de manera equivocada, en atención a lo dispuesto en el artículo 129, de la Ley de Medios.

D) Cuestiones previas.

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios que rodean el presente caso, este Órgano Colegiado, advierte que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios

Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

¹⁸ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, y entre otros, aprobó el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, postulada por el Partido Chiapas Unido.

La planilla referida quedó aprobada de la siguiente manera¹⁹:

Ayuntamientos	Marqués de Comillas	Chiapas Unido	Presidencia	BENJAMIN FLORES MALDONADO
Ayuntamientos	Marqués de Comillas	Chiapas Unido	Sindicatura Propietaria	MARIA LOURDES TORRUCO RUEDA
Ayuntamientos	Marqués de Comillas	Chiapas Unido	1er. Regiduría Propietaria	HECTOR ALVARADO ARTEAGA
Ayuntamientos	Marqués de Comillas	Chiapas Unido	2a. Regiduría Propietaria	DALIA ANGELICA MEJIA HERNANDEZ
Ayuntamientos	Marqués de Comillas	Chiapas Unido	3a. Regiduría Propietaria	EMMANUEL RIVERA ALVAREZ
Ayuntamientos	Marqués de Comillas	Chiapas Unido	Regidurías suplentes generales	JOCELYN YURIDIA HERNANDEZ CRUZ
Ayuntamientos	Marqués de Comillas	Chiapas Unido	Regidurías suplentes generales	FLORENTINO BISTRAIN PEREZ BRAVO
Ayuntamientos	Marqués de Comillas	Chiapas Unido	Regidurías suplentes generales	MARIA DE JESUS LOPEZ SANCHEZ
Ayuntamientos RP	Marqués de Comillas	Chiapas Unido	Regiduría de RP	MARIA LOURDES TORRUCO RUEDA
Ayuntamientos RP	Marqués de Comillas	Chiapas Unido	Regiduría de RP	BENJAMIN FLORES MALDONADO
Ayuntamientos RP	Marqués de Comillas	Chiapas Unido	Regiduría de RP	DALIA ANGELICA MEJIA HERNANDEZ
Ayuntamientos RP	Marqués de Comillas	Chiapas Unido	Regiduría de RP	HECTOR ALVARADO ARTEAGA

Como quedó detallado en los antecedentes de esta sentencia, el diecinueve, veinticuatro, veintisiete y treinta de abril, así como el nueve de mayo, todos del año actual, la autoridad administrativa electoral aprobó diversos acuerdos en los que se ha pronunciado en relación a diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas, las cuales se encuentran visibles en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios y de las cuales se advierte que la autoridad responsable no realizó sustituciones o cancelación de candidaturas respecto de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.

Ahora bien, el nueve de mayo del año en curso, la ciudadana María de Lourdes Torruco Rueda, postulada como candidata al cargo de Síndica Municipal, integrante de la planilla citada, presentó ante el Instituto de Elecciones, escrito de renuncia²⁰ a la candidatura otorgada; la renuncia

¹⁹ Como se Advierte del anexo 1.3 del acuerdo número IEPC/CGA/186/2024, consultable en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ANEXO%201.3%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

²⁰ A foja 191 de autos.

fue ratificada mediante diligencia efectuada el mismo día, ante el personal del referido instituto²¹.

Por lo anterior, el catorce de mayo del año actual, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/207/2024; documental pública que obra en autos en copia certificada a fojas 26 a la 42, y goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Del acuerdo impugnado, específicamente en el numeral 55, denominado “**De la cancelación de cargos y planillas**”, se evidencia que el Consejo General del Instituto de Elecciones, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de candidaturas, y ante la renuncia ratificada de los cargos de presidencia para el municipio de Benemérito de las Américas del Partido Popular Chiapaneco, y **al cargo de Sindicatura del Partido Chiapas Unido para el municipio de Marqués de Comillas**, determinó la cancelación de ambas planillas, argumentando que ambas son encabezadas por personas del género masculino y que, en caso de resultar ganadoras, con dichas planillas no se garantiza la funcionalidad de los Ayuntamientos en cuestión.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que, con fundamento en el artículo 25, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, existe la obligación de los partidos de garantizar que la postulación de planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

Finalmente, en el punto de acuerdo **CUARTO**, el Consejo General responsable aprobó la cancelación de las planillas de Benemérito de las

²¹ A fojas 190, 193 y 194.

Américas del Partido Popular Chiapaneco, y de Marqués de Comillas del Partido Chiapas Unido.

Lo anterior, se ve reflejado en el Anexo 1.3 del Acuerdo impugnado remitido por la autoridad responsable y visible en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones²².

E) Marco jurídico que regula el registro de candidaturas.

Ahora bien, para determinar si la actuación de la responsable fue apegada a derecho, se estima necesario establecer el marco jurídico electoral en torno al registro de candidaturas para el PELO 2024, las renunciaciones de éstas y su respectiva sustitución, así como la procedencia de la cancelación de una planilla de candidaturas.

En ese orden, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, señalan que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En términos del artículo 41, de la Constitución Federal, los partidos políticos se consideran entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

De la misma forma, la Ley de Instituciones Local, en su artículo 48, numeral, fracción V, establece el derecho de los partidos políticos, de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados

²² En <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1310/Anexo%201.3.pdf>

Locales, e integrantes de Ayuntamientos con excepción de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

En ese orden, el artículo 25, de la citada Ley de Instituciones, establece las reglas a las que deberán sujetarse los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes o ciudadanos independientes, para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, entre las que se destacan las siguientes:

I. Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad de sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, según corresponda.

II. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

III. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.

IV. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

V. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes garantizarán la participación de juventudes en la elección de miembros de Ayuntamiento, debiendo

registrar por lo menos el diez por ciento de sus candidaturas propietarias a personas de hasta veintinueve años, con corte a un día previo al de la elección; si al realizar la operación aritmética correspondiente no resulta un número entero, el número mínimo de candidaturas jóvenes propietarias a postular, será en el número entero posterior inmediato.

4. Los candidatos a miembros de Ayuntamientos se integrarán observando el principio de paridad de género, de acuerdo al criterio establecido en el propio artículo 25, numeral 4, de la citada Ley.

Los artículos 166, 167 y 168, de la Ley de Instituciones, también regulan el proceso de registro de candidaturas, destacando entre otras reglas las siguientes:

- Los Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos independientes en lo que les corresponda, garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos.
- El Instituto de Elecciones tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al Partido Político, Coalición o candidatura independiente un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- Los Partidos Políticos garantizarán, la participación de las y los jóvenes debiendo registrar por lo menos en el diez por ciento de sus candidatos propietarios de las listas de candidatos a miembros de Ayuntamientos, a ciudadanos menores de treinta años al día de la elección.
- El procedimiento de registro de las candidaturas en el año de la elección, tendrá las siguientes etapas:

I. Del ingreso en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC).

II. De la Recepción de la solicitud de registro y validación de la documentación; y

III. Aprobación de los Registros.

- El Consejo General del Instituto de Elecciones o en su caso los Órganos Desconcentrados que éste determine, recibirán en las fechas establecidas para el registro de candidatos, los formularios de Solicitud de Registro en los formatos aprobados para el Sistema, los cuales deberán acompañar la documentación correspondiente.
- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, en elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, el Instituto de Elecciones establecerá un Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, el cual contendrá los datos y requerimientos que el Consejo General apruebe en su normatividad, para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.
- Los Partidos Políticos, candidaturas independientes, coaliciones y candidaturas comunes que pretendan contender, deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas en línea, previstos en la presente Ley, y con los que el Instituto de Elecciones determine; y deberán capturar en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, toda la información de sus candidatos y proporcionar los datos o documentos que éste le requiera, en los plazos que para tal efecto establezcan la presente Ley y el Instituto de Elecciones.
- Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos o no cumpla con los requisitos, será desechada de plano.
- Se informará a los Consejos Distritales y Municipales electorales, de los registros de candidaturas a Diputados de mayoría relativa y de miembros de Ayuntamientos, que hayan sido aprobados por el Consejo General.

- El Secretario Ejecutivo preverá las acciones para realizar la publicación del registro de candidaturas, con las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas, en su caso.
- El Instituto de Elecciones, informará al Instituto Nacional Electoral, sobre el registro de candidatos de los diversos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 169, numeral 1, fracciones I, II y III, la Ley de Instituciones, establece el procedimiento que debe seguirse para que opere la sustitución de candidatos, debiendo ser solicitada por escrito al Consejo General del Instituto de Elecciones, observando las siguientes reglas:

En la etapa de ingreso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), podrán sustituirlos libremente.

Una vez concluida la etapa anterior, los partidos políticos únicamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente o incapacidad declarada judicialmente.

En los casos de renuncia de una candidatura, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General y podrá realizarse siempre que ésta **se presente a más tardar treinta días antes de la elección**. En este caso la persona candidata deberá ratificar su renuncia ante el Instituto de Elecciones y presentar la notificación que haya realizado al Partido Político que lo registró, para que este proceda a realizar la sustitución correspondiente.

Por otro lado, el Reglamento de Candidaturas, establece en su artículo 40, numeral 1, que en el periodo del dieciséis al veinte de marzo del año en curso, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes de candidaturas independientes que hayan sido declaradas con derecho a solicitar su registro, deberán ingresar al SERC, a fin de

solicitar el registro de sus candidaturas al cargo de Gubernatura observando en todo momento los requisitos de elegibilidad, la paridad de género, cuotas y demás obligaciones previstas en la Ley de Instituciones, en el Reglamento y las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, cargando para tal efecto la documentación comprobatoria, asimismo, para que en el mismo periodo acudan a la Dirección de Asociaciones Políticas, a fin de presentar la documentación cargada en el SERC para su recepción y cotejo.

Por su parte el artículo 44, numeral 1, del Reglamento en cita, establece que fenecidos los plazos previstos en el artículo 36, numeral 1 del Reglamento, la Dirección mencionada, dentro del día siguiente remitirá a la Secretaría Ejecutiva el reporte generado en el SERC que contenga el número solicitudes de registro de candidaturas por cada Partido Político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, sobre los que habrá resolver el Consejo General y a fin de que se dé cuenta de dicho reporte en sesión de dicho órgano y sea publicado en la página del Instituto.

Los artículos 45 y 46, del Reglamento en cita, señalan literalmente lo siguiente:

“Artículo 45.

1. Para la elección de Gubernatura, a más tardar el día siguiente del periodo de registro, la DEAP realizará la revisión de solicitudes, de la documentación presentada en el SERC y debidamente cotejada a fin de advertir el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

2. En el caso de la elección de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamiento, recibida una solicitud de registro de candidaturas, la DEAP contará con tres días para realizar la revisión de estas, así como de la documentación presentada en el SERC a fin de advertir el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y que cada

postulación cuente con la documentación requerida en el presente reglamento cargada en el SERC.

3. En caso de que la DEAP, encuentre alguna omisión o irregularidad, falta de documentación o que la misma no corresponda a la captura de datos en el SERC y que tengan como resultado el incumplimiento del presente Reglamento; o en su caso el incumplimiento de cuotas, reelección, paridad de género, o duplicidades, en cumplimiento a la garantía de audiencia requerirá mediante correo electrónico al Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a fin de que subsane a través del SERC dicha irregularidad u omisión en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación sirviendo de base para efectos del cómputo el acuse de enviado que genere el correo electrónico.

4. En el caso de duplicidades sin que medie acuerdo de candidatura común, se dará vista a las partes involucradas a fin de que exhiban la documentación requerida del presente reglamento, de persistir la duplicidad, se tendrá por válida la última solicitud de registro.

5. En términos del numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el requerimiento formulado por esta autoridad, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.

6. Los Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas independientes, en ningún caso podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidaturas del género contrario.”

“Artículo 46.

1. En el caso de la Elección de Diputaciones Locales por ambos principios y de miembros de Ayuntamiento, fenecido los plazos para subsanar previsto en el numeral 2 del artículo 42, la DEAP ingresará al SERC a fin de pre validar los registros que hayan cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes acudan a entregar la documentación física requerida

en el presente Reglamento y previamente cargada en el SERC y pueda ser cotejada y validada por la DEAP.

2. Los Partidos Políticos, previa cita y del 31 de marzo al 03 de abril de 2024 deberán acudir a entregar la documentación física requerida en el presente Reglamento y que previamente haya sido cargada en el SERC para las diputaciones e integrantes de Ayuntamiento y pueda ser cotejada y validada por la DEAP.

3. Para efectos de lo anterior, la DEAP establecerá mesas de recepción en el horario comprendido de las 09:00 horas del 31 de marzo a las 23:59 horas del 3 de abril de 2024.

4. Los Partidos Políticos deberán ajustarse a los plazos y horarios previstos en el numeral 3 del presente artículo, por lo que de no cumplir con dicha previsión se tendrá por precluido su derecho para validación de documentos y se tendrá por no presentadas sus solicitudes de registro.

5. Al cierre del plazo previsto en el numeral 3, se levantará acta circunstanciada bajo la fe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto.

6. En términos de la LIPEECH el numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, en el caso de que los Partidos Políticos, y candidaturas independientes, no entreguen la documentación en el plazo previsto en el numeral 3 del presente Reglamento, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.”

En cuanto a la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas el artículo 47, del referido Reglamento de Candidaturas, literalmente establece:

1. El Consejo General, resolverá la procedencia o improcedencia de las candidaturas a la Gubernatura en el periodo del 25 al 27 de marzo de 2024.

2. El Consejo General resolverá la procedencia o improcedencia de las candidaturas de Diputaciones por ambos principios y de integrantes de Ayuntamiento el periodo del 11 al 13 de abril de 2024.
3. **Se tendrán por no presentadas y por lo tanto serán improcedentes aquellas solicitudes de registros incompletas.**
4. **Se consideran incompletas aquellas planillas que no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento, entre los que deberán estar invariablemente la Presidencia y la Sindicatura.**

Del marco normativo señalado con anterioridad, se advierte que:

1. Es obligación de los partidos políticos postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes que determina la Ley) a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
2. Cuando la autoridad electoral advierta deficiencias, a fin de pugnar por la participación de partidos políticos con planillas completas, y así garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, deberá formular requerimiento al instituto político para que las subsane, dentro del término de cuarenta y ocho horas;
3. Los partidos tienen a su disposición todas las condiciones para actuar y corregir, en tiempo y forma, las deficiencias en la postulación de planillas a los ayuntamientos; no obstante, sus postulaciones deben hacerse bajo los términos y modalidades que la propia normativa aplicable lo mandate, al tratarse de una cuestión de orden público y no una mera prerrogativa.
4. Está permitido que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidatura independientes realicen

sustituciones de candidaturas, las cuales pueden hacerse en tres momentos: 1) En la etapa de ingreso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), de forma libremente; 2) Concluida la etapa anterior, únicamente por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente o incapacidad declarada judicialmente; y 3) Por renuncia de una candidatura, siempre que ésta se presentara a más tardar treinta días antes de la elección, es decir, a más tardar el tres de mayo del presente año.

5. Si un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente presenta una planilla incompleta no será procedente su registro.

6. Para que una planilla de candidaturas se considere incompleta, se requiere que se configuren dos elementos:

6.1) Que las planillas no cuenten con postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento; y

6.2) Que dentro del porcentaje establecido se encuentren la Presidencia y la Sindicatura Municipales.

F) Análisis de agravios y decisión.

En el caso, la parte actora se inconforma del acuerdo impugnado, toda vez que considera que la responsable viola el principio de legalidad ante una indebida fundamentación y motivación, porque consideran que la renuncia de un solo integrante de la planilla de candidaturas, postulada por el Partido Chiapas Unido, no ameritaba determinar que la planilla se encontraba incompleta y por ende, la cancelación de dicha planilla la cual en su momento fue debidamente registrada y aprobada por el Consejo General, al reunir los requisitos previstos en la legislación electoral local.

También señala que la responsable inobservó los principios de exhaustividad e imparcialidad, porque debió analizar y pronunciarse en

el acuerdo impugnado sobre los requisitos de elegibilidad de los accionantes para determinar sobre la cancelación de la planilla previamente registrada, y que al no haberlo hecho, los deja en estado de indefensión.

Los agravios planteados por la parte actora se estiman sustancialmente **fundados para revocar** el acuerdo impugnado, por las razones que se exponen enseguida.

Conforme con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones** que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

²³ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad **sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.**

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52²⁴, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Por otro lado, la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución Federal, el cual obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su

²⁴ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate.

De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas, a efecto de que no se den soluciones incompletas; de no acatar dicho principio el acto de decisión resulta violatorio del principio de exhaustividad.

Lo anterior, acorde a los criterios sustentados por la Sala Superior, en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002²⁵ de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

En cuanto al principio de imparcialidad alegada por la parte actora, tenemos que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas; asimismo, establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

²⁵ Consultables en formato digital en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Conforme con el principio de imparcialidad, se exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad; es decir, que quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, actúen libre de sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o de quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

Lo anterior, conforme al criterio orientador sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CCVIII/2018, de rubro: **“IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA”**²⁶.

Ahora bien, es necesario puntualizar, que no es un hecho controvertido en este asunto, la renuncia de la candidata a Síndica Municipal, presentada y ratificada fuera o dentro del plazo previsto legalmente para ello y que la candidatura no haya sido sustituida en su oportunidad, pues así lo afirma la parte actora en su escrito de demanda cuando manifiesta: *“Entendemos que en el caso que nos ocupa, la sustitución de nuestra candidata a Síndica ya no es legalmente viable, de acuerdo a este precepto legal, pues su renuncia se da fuera del proceso o del plazo para la inscripción de candidatos y candidatas”*²⁷.

Por lo que, como se señaló en líneas que anteceden, el tema a dilucidar es si la determinación de la cancelación de toda la planilla de candidaturas, postulada por el Partido Chiapas Unido, motivada por esa renuncia ratificada, estuvo ajustada a derecho.

²⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 322, consultada en la página oficial de internet de Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital: 2018672, en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018672>

²⁷ Como se observa en la foja 15.

En ese tenor, ciertamente como lo señala la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, y como quedó establecido en el marco normativo de previamente citado, el artículo 25, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece como obligación de un partido político postulante, el de garantizar que las planillas que registre contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

Asimismo que, conforme a lo señalado en el numeral 1, fracción III, del citado artículo 25, la Ley de Instituciones y 47, del Reglamento de Candidaturas, no serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta; y que se entiende como incompletas aquellas planillas que no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento, entre los que deberán estar invariablemente la Presidencia y la Sindicatura.

No obstante lo anterior, asiste la razón a la parte actora, cuando señala que la autoridad responsable indebidamente funda y motiva la determinación de declarar incompleta la planilla postulada por Chiapas Unido, con base en dichos preceptos legales, toda vez que no resultan aplicables en el caso en particular.

En efecto, de las constancias que integran los autos se advierte que la obligación prevista en el mencionado artículo 25, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, fue atendida por el Partido Chiapas Unido al inscribir la planilla de candidaturas de forma completa, la cual fue aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año, de la cual se advierten las candidaturas aprobadas de quienes ahora promueven el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

Asimismo, el referido artículo 47, numeral 4, del Reglamento de candidaturas, es claro en establecer que una planilla se considera

incompleta cuando no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento; lo que no acontece en el caso, ya que originalmente la planilla fue registrada y aprobada con ocho integrantes (Presidencia, Sindicatura, Primera, Segunda y Tercera Regidurías propietarias, así como tres suplencias generales); y que al quedar vacante una candidatura, persisten siete candidaturas; es decir, la mitad más tres de los cargos que deberían integrarlo.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que ante la renuncia de la candidatura de Sindica Municipal, la planilla de candidaturas postulada por el Partido Chiapas Unido, al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, no se subsume a la primera hipótesis prevista en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Candidaturas.

Ahora, no pasa inadvertido que el referido artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Candidaturas, establece de forma literal que se consideran incompletas, aquellas planillas que no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento, entre los que deberán estar invariablemente la Presidencia y la Sindicatura, y que en el caso, efectivamente, en la planilla que fue cancelada no existe postulación de la candidatura de la Sindicatura Municipal, como ya se dijo, por la renuncia ratificada de la ciudadana María Lourdes Torruco Rueda.

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral, determinó en el acuerdo impugnado, que la candidatura vacante fue la Sindicatura Municipal, y además que la planilla se encontraba encabezada por un hombre, por lo que, en caso de resultar ganadora, no se garantiza la funcionalidad del Ayuntamiento en cuestión, pasando por alto, que los preceptos legales que regulan el procedimiento de registro de candidaturas, no establecen la procedencia de la cancelación, atendiendo al género de quien encabeza la planilla.

En virtud de lo anterior, es evidente que la renuncia de la candidatura de la Sindicatura de la planilla al Ayuntamiento de Marqués de Comillas,

Chiapas, no traía como consecuencia, por si misma, la cancelación de toda la planilla de candidatos postulada por el Partido Chiapas Unido, como lo estableció la autoridad responsable, fundando su determinación en los artículos 25, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y 47, numeral 4, del Reglamento de candidaturas; de ahí que incurra en el vicio de indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, y por ende los agravios de la parte actora **resulten fundados**.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha sentado criterio con la Jurisprudencia 1/2018²⁸, en cuanto a que la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, siempre y cuando:

- a) La cancelación se realice con motivo de una resolución jurisdiccional, como consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; y
- b) Que durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato, pueda seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política.

Aspectos que no acontecen en el caso particular, y que pasaron inadvertidos por la autoridad responsable al aplicar el contenido de la

²⁸ De rubro: “**CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR**”, consultada en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .

Jurisprudencia en cita, y con base en ella declarar la cancelación total de toda la planilla de candidatos postulada por el Partido Chiapas Unido; por lo que de nueva cuenta, incurre en indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

En ese tenor, atendiendo al principio de juzgar con perspectiva de género, esta autoridad jurisdiccional estima que, si bien es cierto, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal; también es cierto, que la renuncia de una candidatura a un cargo de elección popular, presupone un acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de declinar a las prerrogativas que se derivan de una candidatura, vinculadas con el derecho fundamental de ser votado previsto en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual incide únicamente en los derechos de la persona renunciante; de tal forma que, la renuncia de una sola candidatura, en modo alguno debe ampliarse al derecho de otra candidatura y mucho menos perjudicar más que al propio renunciante.

Por lo que, ante la situación extraordinaria de renuncia de la candidatura de la Sindica Municipal, fuera del plazo previsto por la ley, no prevista ni imputable a la parte actora, la autoridad responsable debió salvaguardar el derecho de las restantes candidaturas, sobre todo porque entre ellas se encuentran las actoras, a quienes por ser mujeres debió privilegiar su registro, al tratarse de un género históricamente desfavorecido, a fin de acceder a los cargos de elección popular al que fueron registradas como candidatas, y que al no haberlo determinado así, resulta en un detrimento al derecho a la igualdad sustantiva de las accionantes.

De tal manera que, este Tribunal Electoral en un análisis de perspectiva de género estima que, a fin de garantizar el ejercicio del derecho político electoral de las actoras, se les debe permitir que participen en la jornada

electoral próxima a realizarse y por ende, subsistir el registro de la planilla incompleta, pues de esta forma se salvaguarda el derecho a ser electas de las personas que fueron debidamente registradas y aprobadas como planilla completa, por la propia autoridad administrativa electoral responsable; y se garantiza la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en los cargos públicos, contribuyendo en la construcción del modelo plural e incluyente que se busca respecto de la participación política, en los distintos ámbitos de gobierno.

Con mayor razón que, contrario a lo afirmado por el Consejo General, de resultar la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, triunfadora en los comicios, la vacante generada por la renuncia de la Sindicatura, no impediría el buen funcionamiento del Ayuntamiento, porque incluso pudiera ser cubierta de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas que prevé lo siguiente:

“Artículo 36. En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.”

Como se observa, el precepto legal citado establece que en caso de presentarse una vacante en un Ayuntamiento electo, la Comisión Permanente del Congreso del Estado, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81, de la Constitución Política Local; de tal forma, que el cargo vacante, indudablemente será ocupado por una mujer, y de esta manera se estaría favoreciendo al género femenino.

De igual forma, asiste la razón a la parte actora cuando señala que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad e imparcialidad, al no revisar y pronunciarse en el acuerdo impugnado sobre los requisitos de elegibilidad de los accionantes.

Se estima lo anterior, toda vez que en efecto, en el acto impugnado no se realizan mayores precisiones en relación a las razones o circunstancias de la cancelación de toda la planilla de candidatos postulada por el Partido Chiapas Unidos, sino que erróneamente se concretó a señalar que procedía cancelarla, ante la renuncia del cargo de la Sindicatura Municipal; no obstante, no verificó si los restantes integrantes no reunían los requisitos de elegibilidad o si algunas candidaturas que integran la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido fueron canceladas, y de esta manera declarar la planilla incompleta, con base en el supuesto que prevé el referido precepto 47, numeral 4, del Reglamento de Candidaturas; pues por el contrario, en el Anexo 4, del acuerdo impugnado, contiene la lista de candidaturas canceladas, entre las que no se encuentran las de los hoy accionantes, como se constata a continuación.

ANEXO 4 LISTA DE CARGOS DE CANDIDATURAS LOCALES CANCELADOS DEL ACUERDO IEPC/CG-A/207/2024

ELECCIÓN	ENTIDAD	COALICIÓN O PARTIDO	CARGO	CANDIDATURA
Ayuntamientos	Cintalapa	Chiapas Unido	5a. Regiduría Propietaria	RENUNCIA RENUNCIA RENUNCIA
Ayuntamientos RP	Comitán de Domínguez	Chiapas Unido	Regiduría de Representación Proporcional	RENUNCIA RENUNCIA RENUNCIA
Ayuntamientos	Huehuetán	Redes Sociales Progresistas Chiapas	3a. Regiduría Propietaria	RENUNCIA RENUNCIA RENUNCIA
Ayuntamientos	Las Rosas	Redes Sociales Progresistas Chiapas	Sindicatura Propietaria	RENUNCIA RENUNCIA RENUNCIA
Ayuntamientos	Siltepec	Partido Verde Ecologista de México	1er. Regiduría Propietaria	RENUNCIA RENUNCIA RENUNCIA
Ayuntamientos	Siltepec	Partido Verde Ecologista de México	2a. Regiduría Propietaria	RENUNCIA RENUNCIA RENUNCIA
Ayuntamientos	Siltepec	Fuerza Por Mexico Chiapas	1er. Regiduría Propietaria	RENUNCIA RENUNCIA RENUNCIA
Ayuntamientos	Siltepec	Fuerza Por Mexico Chiapas	4a. Regiduría Propietaria	RENUNCIA RENUNCIA RENUNCIA
Ayuntamientos RP	Siltepec	Fuerza Por Mexico Chiapas	Regiduría de Representación Proporcional	RENUNCIA RENUNCIA RENUNCIA
Ayuntamientos	Totolapa	Movimiento Ciudadano	1er. Regiduría Propietaria	RENUNCIA RENUNCIA RENUNCIA
Ayuntamientos RP	Totolapa	Movimiento Ciudadano	Regiduría de Representación Proporcional	RENUNCIA RENUNCIA RENUNCIA

Aunado a lo anterior, en un análisis con perspectiva de género, este Tribunal Electoral procede a revisar el contenido de los acuerdos IEPC/CG-A/190/2024, IEPC/CG-A/191/2024, IEPC/CG-A/196/2024, IEPC/CG-A/197/2024 y IEPC/CG-A/203/2024, aprobados el diecinueve, veinticuatro, veintisiete y treinta de abril, así como el nueve de mayo, todos de este año, respectivamente, por el Consejo General del Instituto

de Elecciones, mediante los cuales verificó el cumplimiento de requerimientos realizados y aprobó las sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, los cuales se encuentran publicados en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y se invoca como hecho notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, de los cuales no se advierte que las candidaturas postuladas fueron objeto de algún requerimiento por omisión o incumplimiento de cuotas, reelección, paridad de género, o duplicidades, y que éstos no hubiesen sido subsanados dentro del término de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 45, numeral 3, del Reglamento de Candidaturas.

Esto es, no se evidencia la cancelación de alguna candidatura relacionada con la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas; por tanto, es inconcuso que las candidaturas impugnantes no se ubican en el supuesto previsto en el referido artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Candidaturas.

Máxime que, siendo la responsable la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas, así como, de velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, el Consejo General del Instituto de Elecciones, debió ser más exhaustivo e imparcial al momento de emitir la determinación que hoy se combate, analizando todos y cada uno de las circunstancias que rodean el registro de la candidatura cancelada y no centrarse únicamente en cuanto al aspecto de la renuncia de la candidatura de la Síndica Municipal, a fin de dotar de certeza jurídica su determinación; y que al no haber acontecido así, incurre en falta de exhaustividad e imparcialidad; de ahí que se insista, **resultan fundados** los agravios de la parte actora.

Por las relatadas consideraciones al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, el catorce de mayo del año que acontece, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable, para que en **un plazo veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia:

- a) Deje sin efectos el acuerdo número IEPC/CG-A/207/2024, únicamente, en lo que fue materia de impugnación; y
- b) Registre de nueva cuenta la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido al Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, en los términos en que fue aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el catorce de abril del presente año; debiendo declarar la cancelación únicamente de la candidatura de la Sindicatura Municipal.

Sin que lo anterior, implique prejuzgar sobre los requisitos de elegibilidad de las candidaturas accionantes, toda vez que no fue objeto de controversia en el presente medio de impugnación; aunado a que, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/97²⁹, que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

²⁹ De rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, Consultable en versión digital en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

La autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la resolución en un plazo no mayor a **veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra**, debiendo remitir copias certificadas de la documentación con la que acredite el cumplimiento respectivo.

Apercibida que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³⁰, vigente para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por las razones y para los efectos precisados en las consideraciones **sexta y séptima** de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, en las cuentas de correo electrónico señaladas para tales efectos; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; o en caso

³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, consultable en el link:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

necesario, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



TEECH/JDC/177/2024

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/177/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.**